



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2020-00357-00.

**PROCESO:** ALIEMENTOS DE MAYOR.

**DEMANDANTE:** NATALIA PAOLA GUTIERREZ CASTRO.

**DEMANDADO:** MARCO ANTONIO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación el día 23/03/2021 contra el auto admisorio, de fecha cinco (05) de marzo de 2021, el cual se encuentra pendiente para su trámite, y además formula excepciones previas, sin embargo, la apoderada judicial demandante, mediante escrito de fecha diez (10) de junio de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, de acuerdo al Art.314 del C.G.P, dado que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y manifiesta estar de acuerdo al recurso presentado por la parte demandada. Sírvasse proveer. Soledad, Junio 15 del 2021.

La Secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha diez (10) de junio de la presente anualidad, en el cual la vocera judicial de la parte demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, al no haberse pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y al estar de acuerdo con las consideraciones expuesta en el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada el día 23/03/2021 contra el auto admisorio de fecha cinco (05) de marzo de 2021, el cual se encuentra pendiente para su trámite.

Por lo anterior, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto en dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y atendiendo a que la vocera judicial demandante estaría facultada para desistir de las pretensiones; en consecuencia, se levantara las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto admisorio de fecha cinco (05) de marzo de 2021, y excepciones previas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", se tiene que como primera medida el trámite y resolución de los mismos carecen de objeto, habida cuenta que al ser aceptado el desistimiento de la pretensiones de la demanda, su propósito está superado, pues han dejado de existir los mentados motivos de discrepancia plasmados tanto en el recurso formulado como las excepciones previas y por tanto, no existiendo mérito para la resolución de fondo.

En consecuencia, habrá condena en costas, como quiera que se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas respecto a los alimentos provisionales, y la parte demandada, constituyó apoderada judicial para actuar dentro de este asunto, interponiendo recurso de reposición y subsidio apelación y proponiendo excepciones previas, por lo tanto el despacho considera que por dicha razón hay lugar a la imposición de aquellas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones realizada por la demandante señora NATALIA PAOLA GUTIERREZ CASTRO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el arto 314 del Código General del Proceso.
2. Se condena en costas a la parte demandante, por secretaría tásense. Fíjense agencia en derecho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000).
3. Declarar que el trámite y la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2021 y de las excepciones previas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” carecen de objeto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo y retención en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la joven NATALIA PAOLA GUTERREZ CASTRO y a cargo de su padre MARCO ANTONIO GUTIERREZ. Ofíciase en tal sentido.
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. NURY AMPARO CORREA HERRERA, identificada con CC. N°.32.769.281 y T.P. N°. 200539, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
6. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

